



RESOLUCION N° 070

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales reglamentarias, en especial las conferidas por el Artículo 22 del Acuerdo del Consejo Superior N° 007 de 2015 "Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca", y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015, la Universidad de Cundinamarca resolvió nombrar a la Doctora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía numero 35.477.365 expedida en Chía (Cundinamarca) en el cargo de Director Administrativo de Extensión Chía y en reemplazo del Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 5.624.563 expedida en Charalá (Santander).

Que el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, interpuso acción judicial mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2015-00513 contra la Universidad de Cundinamarca por la expedición de la Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015, y en curso de dicha acción judicial se profirió orden de suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo como medida cautelar.

Que en consecuencia de la orden judicial de suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015, por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, la Universidad de Cundinamarca expidió la Resolución N° 209 del 15 de Diciembre de 2015, por la cual es **RESTITUIDO** el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 5.624.563 expedida en Charalá (Santander), en el cargo de Director Administrativo de Extensión Chía y consecuentemente se dispone **DESVINCULAR** a la Doctora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía numero 35.477.365 expedida en Chía (Cundinamarca).

Que mediante fallo de Tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente N° 2015-5833, donde obra como Accionante la Doctora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ** y como Accionado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**; hoy **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**, según Acuerdo PSAA 15-10402 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho Judicial ordenó:



RESOLUCION N° 070

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

FALLA

PRIMERO: AMPÁRESE los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por la señora Myriam Lucía Sánchez Gutiérrez, identificada con la Cedula número 35.477.365, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos la actuación surtida a partir del auto admisorio dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2015-00513, instaurado por el señor José María Reyes Vargas contra la Universidad de Cundinamarca y adelantado por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión de Zipaquirá y, en consecuencia, SE ORDENA al señor Juez Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, Dr. Abraham Chadid Urzola, despacho en que se transformó el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, según el Acuerdo PSAA 15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación y vincule con el auto admisorio de la demanda a la accionante con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Que al tratarse de una orden judicial mediante la cual se amparan derechos fundamentales, resulta necesario acatar lo dispuesto en el fallo y restablecer la situación existente hasta antes de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015.

Que en tal razón mediante Resolución Rectoral N° 019 del 25 de Enero de 2016, se

RESOLVIÓ:

ARTICULO 1: DAR CUMPLIMIENTO Y ALCANCE a la providencia judicial del 14 de Enero de 2016 de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente de Tutela 2015-5833, por medio de la cual se ordenó: "DEJESE sin efectos la actuación surtida a partir del auto admisorio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2015-00513."

ARTICULO 2: EN CONSECUENCIA, RESTITUIR a la Doctora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.477.365 expedida en Chía (Cundinamarca), en el cargo de Director Administrativo de Extensión Chía, Código 2045, Grado 18 de la Universidad de Cundinamarca y EN REEMPLAZO del Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 5.624.563 expedida en Charalá (Santander), de conformidad con la situación anterior prevista en la Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015.

ARTÍCULO 3: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO 4:VIGENCIA. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deja sin valor y efecto la Resolución Rectoral N° 209 del 15 de Diciembre de 2015 y surte efectos fiscales a favor del funcionario restituido sin requerir nueva acta de posesión.

RESOLUCION N° 070

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

Que el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.624.563 expedida en Charalá (Santander) presento escrito dirigido al señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, Doctor Adriano Muñoz Barrera; solicitando la **REVOCATORIA DIRECTA** contra la Resolución N° 019 del 25 de Enero de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial, en la que restituye a la Doctora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.477.365 expedida en Chía (Cundinamarca), en el cargo de Director Administrativo de Extensión Chía, Código 2045, Grado 18 de la Universidad de Cundinamarca y en reemplazo del Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 5.624.563 expedida en Charalá (Santander), de conformidad con la situación anterior prevista en la Resolución Rectoral N° 009 del 19 de Enero de 2015.

Que fundamenta su solicitud de revocatoria en lo establecido en el C.P.A.C.A., por haberse violado la Constitución y sus derechos fundamentales establecidos en la Carta Política en sus Artículos 2, inciso 2, 4, 13, 25, 29, y demás derechos fundamentales concordantes del mismo texto y por habersele, supuestamente, con la resolución de la cual se solicita la **REVOCATORIA DIRECTA**, un agravio injustificado; que son fundamentos de la presente **REVOCATORIA** directa del acto administrativo atacado, los siguientes:

HECHOS

1. Que interpuso demanda contenciosa administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución No. 009 de Enero de 2015, la cual lo declaró insubsistente del cargo de Director Administrativo de la Extensión Chía de la Universidad de Cundinamarca.
2. Que dentro de dicho proceso, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 009 de 19 de Enero de 2015; el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, en adelante Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, mediante auto, ordenó al representante legal de la Universidad de Cundinamarca Señor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, el reintegro del quejoso a su cargo o a otro de igual jerarquía.
3. Que en cumplimiento de esta decisión judicial, el Rector de la Universidad expidió la Resolución 209 del 15 de Diciembre de 2015, mediante la cual se le vinculó como Director Administrativo de la Extensión Chía de la Universidad de Cundinamarca y se desvinculó a la Señora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, hecho este donde por primera vez el Señor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, se excedió en su deber legal ya que la orden judicial nunca ordenó la desvinculación de la empleada antes mencionada.

RESOLUCION N° 670

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

4. Que conforme a la anterior decisión, la Señora MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, contra el Juzgado que profirió la medida cautelar, por considerar que se le habían violado los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital, en el siguiente sentido.
5. Violación al derecho, al debido proceso, por considerar que el Juez Administrativo debió notificarla del auto admisorio de la demanda. En este sentido es preciso indicar, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada fue contra un acto administrativo particular y concreto, es decir, es un acto de carácter particular que solo afectaba su derecho laboral y no el de la Señora MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIERREZ. Ahora si ella se vio afectada por la decisión de la Universidad, el mecanismo a utilizar era una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Que frente a los demás derechos violados como el derecho al trabajo, fue la universidad que en una extralimitación de funciones; el Rector removió del cargo a la Señora MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIERREZ, sin antes corroborar su situación laboral; frente al derecho alegado, al mencionar que es madre cabeza de familia, en la acción de tutela no se demostró tal condición.
7. Ahora bien, dicho lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 14 de Enero de 2014, ordenó al Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, retrotraer la actuación y en consecuencia notificar a la Señora MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIERREZ, del auto admisorio de la demanda, más no desvincularlo nuevamente del cargo en el cual se habla posesionado tan solo un mes atrás, violando con esto su derecho al trabajo y calidad de pre-pensionado.
8. Que conforme a lo anterior, y mediante resolución No. 019 de 25 de Enero de 2016, el Rector de la Universidad de Cundinamarca excediendo las funciones de su cargo y ordenó separarlo del cargo y reintegrar a la Señora MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIERREZ, con el argumento de dar un cumplimiento de un fallo judicial y dar alcance al mismo, tomando atribuciones de Juez, cuando la Universidad no era parte en la acción de tutela, razón por la cual, el Señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, violó las prohibiciones contenidas en el Art. 35 de la Ley 734 de 2002.

Que de igual forma el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, señala como fundamentos de su solicitud de revocatoria, lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS TRASGREDIDAS

Se violaron normas constitucionales como los Arts. 6, 13 y 83, legal numeral 1 del Art. 35 de la Ley 734 de 2002. Para demostrar la incursión en la prohibición debemos decir que el Art. 1 del Art. 35 de la Ley 734 de 2002 dispone:

"Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

RESOLUCION N° 070

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

El Señor Rector, **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, violó las prohibiciones contenidas en esta norma, en dos ocasiones, (i) cuando en cumplimiento del auto de suspensión provisional me vinculó y declaró insubsistente a la Señora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, (ii) utilizar una acción en la que no era accionado la Universidad de Cundinamarca, para reintegrar a la Señora **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, y declararme insubsistente en el cargo que venía desempeñando.

El argumento de la Universidad es dar cumplimiento a un fallo que no era en su contra sino en contra del Despacho Judicial y dar alcance a un fallo que como representante legal de la Universidad, no debía acatar o dar cumplimiento, lo que deja marcada la persecución a la que he sido sometido por el Señor Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Que como pretensiones de su solicitud de revocatoria, señala las siguientes:

PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho tanto de carácter constitucional y normas sustantivas, solicito al Señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, o quien haga sus veces se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. 019 de fecha 25 de Enero de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva mantener la vigencia permanente de la Resolución No. 209 de fecha 15 de Diciembre de 2015; acto administrativo que no fue mencionado, ni atacado por la acción de tutela impetrada por **MYRIAM LUCIA SANCHEZ GUTIÉRREZ** y por lo tanto el acto administrativo, no podía revocarse, en fundamento a la Sentencia de tutela, como quiera que no fue objeto de la demanda de tutela.

Señala igualmente en su escrito de solicitud de revocatoria, como pruebas las siguientes:

1. Copia de la resolución No. 019 del 25 de Enero de 2016.
2. Copia de la resolución No. 209 del 15 de Diciembre de 2015.
3. Copia del fallo de tutela.

Que para resolver la presente solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que del escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa impetrado por el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.624.563 expedida en Charla (Santander), se infiere que en lo fundamental, pretende demostrar que el acto cuestionado acusa las causales de revocación de contrariar la Constitución y la Ley y causar agravio injustificado en su persona.



RESOLUCION N° 670

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

Qué para resolver sobre las razones de inconformidad de la solicitud de Revocatoria Directa es menester efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las causales de revocación de los actos administrativo, al decir que se da en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona.

Que el Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, dispone de la improcedencia de la Revocatoria Directa y señala: *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"*.

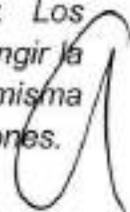
Que en el presente caso, se evidencia que la solicitud de revocatoria del acto administrativo Resolución No. 019 de fecha 25 de Enero de 2016 "Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial", deviene de una petición formulada por el Doctor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, es decir, es una solicitud a petición de parte, y se invoca la causal 1 del artículo 93 de la mencionada normatividad, como causal de revocatoria, además se tiene, que no fue interpuesto recurso alguno sobre el mencionado acto, por lo que sería procedente tal solicitud de revocatoria.

Que para el Despacho es pertinente conceptualizar en los términos siguientes, sobre cada una de las,

**CAUSALES INVOCADAS POR EL SOLICITANTE, COMO NORMAS
TRANSGREDIDAS**

Los Arts. 6, 13 y 83, legal numeral 1 del Art. 35 de la Ley 734 de 2002.

1. **ARTICULO 6° CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*



RESOLUCION N° 070

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

Al respecto cabe señalar que el primer referente que se encuentra sobre el tema de la extralimitación de funciones, es el expresado precisamente en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, el artículo 121 de la Carta Magna dispone:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley."

El propio Consejo de Estado ha expresado también:

"Todo organismo o funcionario del orden administrativo esta investido de un poder legal, cuya órbita no puede ir mas allá de las necesidades y fines del servicio público, según la norma creadora de este." (Negritas son mías).

En consecuencia la extralimitación de funciones en los servidores públicos, se configura cuando estos actúan sin el amparo de norma o disposición que legitime su conducta.

De igual forma la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado:

"lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les esté permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal (...) Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas"

Para el caso que nos ocupa la Resolución Rectoral N° 019 del 25 de Enero de 2016, fue expedida por el señor Rector de la Universidad de Cundinamarca, estando plenamente legitimado para ello de acuerdo al Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, que faculta al señor Rector, para expedir todos los actos administrativos a que haya lugar de Universidad de Cundinamarca, en el ejercicio de sus funciones y con mayor razón en acatamiento a un fallo judicial; luego no habría motivo por el cual se pueda predicar dicha extralimitación de funciones.

RESOLUCION N° 070

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"

- 2. ARTICULO 13 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El derecho a la igualdad es aquel derecho humano, a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo.

La igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado Colombiano. La Constitución reconoce la igualdad, como un principio, como un valor, y como un derecho fundamental, que va más allá de la clásica fórmula de igualdad ante la ley, para erigirse en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material.

De ahí, que para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

"Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo."

Igualmente, en sentencia T-1577 de noviembre 14 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz, se anotó:

"En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."

Para el caso de marras, no se demuestra por parte del Doctor JOSE MARIA REYES VARGAS, prueba alguna que fundamente su apreciación netamente personal, sobre la presunta vulneración al derecho a la igualdad.



RESOLUCION N° 070

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"

3. ARTICULO 83 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Desde tiempos pretéritos se ha aceptado el valor del principio de la buena fe en las relaciones privadas, sobre todo en las relaciones jurídicas civiles y comerciales como un reconocimiento de la dignidad humana, en virtud del cual los negocios jurídicos se presumen pactados de buena fe y obligan no sólo a lo que el tenor literal del respectivo negocio jurídico expresa, sino a todo aquello que de su naturaleza intrínseca emana.

Esta caracterización consensual ha sido aceptada en las relaciones bilaterales de los Estados en virtud del principio "*pacta sum servanda*", como una de las representaciones de su aplicabilidad en el derecho público. Nuestra Constitución Política lo consagró expresamente en su artículo 83, para regular las relaciones entre los particulares y el Estado, presumiendo la buena fe de los particulares cuando actúan frente al Estado y viceversa.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "*persona correcta (virbonus)*". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "*de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente*".

Así las cosas, todos los actos pertenecientes a la esfera administrativa que como Rector de la Universidad de Cundinamarca, ha desarrollado el Doctor Adriano Muñoz Barrera, están precedidos del principio de la buena fe, sin que hasta ahora se haya probado lo contrario y el presente caso no es la excepción.

RESOLUCION N° 070

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

4. NUMERAL 1 ARTICULO 35 DE LA LEY 734 DE 2002.

Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo".*

Señala el solicitante que el argumento de la Universidad para haber expedido la Resolución Rectoral N° 019 del 25 de Enero de 2016, es dar cumplimiento a un fallo que no era en su contra sino en contra del Despacho Judicial y dar alcance a un fallo que como representante legal de la Universidad, no debía acatar o dar cumplimiento, lo que deja marcada la persecución a la que he sido sometido por el Señor Rector de la Universidad de Cundinamarca.

Planteamiento este que no se comparte, toda vez que dicha manifestación es meramente una apreciación muy subjetiva de la esfera personal del solicitante, como quiera que los fallos judiciales, en cualquier tiempo, son de obligatorio cumplimiento por los particulares y la administración a ellos vinculados.

La propia Honorable Corte Constitucional ha señalado, al respecto:

Sentencia No. T-329/94

**ACCION DE TUTELA CONTRA INCUMPLIMIENTO DE FALLOS
JUDICIALES/DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**

Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.

RESOLUCION N° 670

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

De ahí que el concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.

En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

En tratándose de la acción de tutela, también el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que los **fallos de tutela deben cumplirse "sin demora"**, so pena que dentro de las *cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél y de las sanciones por desacato*. En este caso, al igual que en las acciones constitucionales, el juez mantiene la competencia hasta garantizar que el derecho está **"completamente restablecido o eliminadas las causas de la amenaza"**.

En estos términos, resulta claro, que las sentencias ejecutoriadas que se dicten tanto en los procesos contenciosos administrativos, como en las acciones constitucionales para proteger un interés colectivo o un derecho fundamental, son órdenes o mandatos que emite el juez dentro de la potestad constitucional y legal de administrar justicia. De ahí que su cumplimiento no depende del ánimo o de la voluntad de la administración pública o de los servidores públicos, pues éstos no tienen la potestad de acogerlas o no, ni de evaluar si su cumplimiento se posterga en el tiempo.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas que regulan el procedimiento en las acciones constitucionales, por el contrario, señalan expresamente que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias, no están sujetas a recursos distintos a los en ellas consignados y su cumplimiento es inexcusable e impostergable, máxime cuando en dichos fallos se proteja un derecho fundamental o colectivo.

Finalmente y concluyendo podemos señalar que en el evento presente, se tiene que revisado el acto materia de reproche, la Universidad de Cundinamarca al expedir el acto tantas veces mencionado, lo hizo conforme a las normas que rigen el tema del ejercicio administrativo Universitario y facultades que la Constitución Política, Leyes y Normas Especiales le otorgan al Doctor **ADRIANO MUÑOZ BARRERA**, como Rector y Representante Legal del Alma Mater, tal es el caso del Estatuto General de la Universidad, que le otorga la facultad para expedir este tipo de actos;

RESOLUCION N° 070

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

razón por la cual no puede predicarse que la expedición del acto se fundó en contrariar de manera alguna la Constitución y la Ley, como quiera que en el presente caso, lo que imperó al momento de su expedición fue el acatamiento de normas de rango constitucional como lo fue el darle cumplimiento a un fallo judicial.

Ahora bien, en lo referente a que el acto fue expedido causando un agravio injustificado al solicitante, es necesario entender el término "Agravio Injustificado" como la ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos e intereses, y en el caso bajo estudio, no puede señalarse tal circunstancia, toda vez, que el acto se fundó en darle estricto cumplimiento a un fallo judicial y de lo cual el propio solicitante había sido beneficiario en otra oportunidad similar.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario concluir que con la expedición del tantas veces mencionado acto, no se incurrió en ninguna de las causales dispuestas para obtener la Revocatoria Directa del mismo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 019 del 25 de Enero de 2016, *"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos previstos en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al solicitante.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fusagasugá, a los 06 ABR. 2016


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Rector

Revisó: Sandra Yuliet Moncada Casanova
Coordinadora Jurídica

Proyectó: William Mike Uribe Solano, Asesor Jurídico